

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES QUE ADMINISTRAN SISTEMAS PARA FACILITAR OPERACIONES CON VALORES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014. Actualizada con las modificaciones publicadas en el propio Diario el 20 de octubre de 2014 y el 31 de marzo de 2016.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 254, fracción V, 257, primer párrafo y 259, último párrafo de la Ley del Mercado de Valores, así como 2, segundo párrafo; 4, fracciones XXXVI y XXXVIII; 16, fracciones I y XVI y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que las “Disposiciones aplicables a las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1997, fueron emitidas por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores al amparo de la anterior Ley del Mercado de Valores, por lo que se hace necesario actualizar las normas contenidas en las referidas disposiciones que regulan a dichas sociedades a fin de ajustarlas al marco legal previsto en la Ley del Mercado de Valores actualmente en vigor;

Que a fin de cumplir con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional para incorporar disposiciones relativas a las operaciones derivadas estandarizadas en cuanto a su negociación, se estima conveniente robustecer las normas aplicables a las sociedades que administran sistemas para facilitar las operaciones con valores, lo cual permitirá que estas sociedades a la par de difundir cotizaciones con el objeto de canalizar solicitudes para que las instituciones de crédito, las casas de bolsa y demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros, así como entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas, lleven a cabo operaciones con valores y otros activos financieros, también incluyan en la realización de las actividades referidas a las operaciones derivadas estandarizadas, conforme a las mejores prácticas internacionales establecidas en la materia;

Que en ese tenor, se incorporan las obligaciones y requisitos aplicables a las citadas sociedades en la realización de sus actividades, incluida la difusión de cotizaciones sobre operaciones derivadas sean o no estandarizadas, siendo las estandarizadas las clasificadas como tales conforme a las disposiciones expedidas por el Banco de México, a fin de que cuenten con un marco jurídico conforme a las mejores prácticas y que a la par sea congruente con los compromisos internacionales asumidos;

Que de igual forma, resulta necesario fortalecer las reglas relativas a la actuación de las sociedades que administran sistemas para facilitar las operaciones con valores a fin de prever las actividades de difusión de cotizaciones y suministro de información respecto de la negociación de los valores, operaciones derivadas sean o no estandarizadas, u otros activos financieros, con el objeto de contar con un mercado ordenado. En tal virtud es indispensable robustecer las disposiciones relativas a la actuación y operación de las mencionadas sociedades por lo que se adicionan normas relativas a su organización y operación, así como las reglas y procedimientos que debe prever su reglamento interior, y

Que finalmente, resulta conveniente incorporar las disposiciones que habrán de cumplir las sociedades del exterior que realicen funciones similares a las sociedades que administran

sistemas para facilitar las operaciones con valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reconociendo la mecánica operativa de las referidas sociedades en la realización de operaciones internacionales, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES QUE ADMINISTRAN SISTEMAS PARA FACILITAR OPERACIONES CON VALORES

ÍNDICE

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Segundo

De la autorización de las Sociedades

Capítulo Tercero

De las obligaciones de las Sociedades

Capítulo Cuarto

De las facultades de la Comisión

⁽²⁾ **ANEXO 1** Lineamientos mínimos a considerar por las Sociedades en la elaboración de sus manuales de conducta

Capítulo Primero Disposiciones Generales

PRIMERA.- Para efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- II. Operaciones derivadas estandarizadas, a aquellas definidas como tales por el Banco de México conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Ley, a la Ley del Mercado de Valores, y

IV. Sociedades, a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores autorizadas por la Comisión en términos del artículo 253 de la Ley.

Adicionalmente, los términos activos subyacentes, cámara de compensación, inversionista institucional y socio liquidador tendrán el significado que se les atribuye en las “Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados listados en bolsa” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus respectivas modificaciones.

Igualmente, los vocablos consorcio, control, directivo relevante, grupo de personas, grupo empresarial, grupo financiero, influencia significativa y poder de mando tendrán el significado que se les atribuye en la Ley.

SEGUNDA.- Las presentes disposiciones tienen por objeto regular a las Sociedades, que realizan las actividades siguientes:

- I. Difundir cotizaciones con el objeto de canalizar solicitudes u órdenes para llevar a cabo operaciones con valores, operaciones derivadas sean estandarizadas o no y otros activos financieros, mediante la utilización de equipos automatizados o de comunicación;
- II. Suministrar información relativa a las cotizaciones de los valores, operaciones derivadas sean estandarizadas o no y otros activos financieros, respecto de los cuales presten sus servicios, y
- III. Prestar servicios a través de sistemas o de equipos de comunicación relacionados con la difusión de cotizaciones para llevar a cabo operaciones.

TERCERA.- Podrán ser objeto de los servicios a que se refiere la disposición anterior, los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, que puedan ser negociados fuera de las bolsas de valores, las operaciones derivadas sean estandarizadas o no, así como otros activos financieros.

Estos servicios serán prestados a instituciones de crédito, casas de bolsa, entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas y demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros.

Las Sociedades deberán asegurarse de que las operaciones con valores que realicen a través de sus sistemas las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros tengan siempre como contraparte a una institución de crédito o casa de bolsa. Asimismo, tal situación resultará exigible para las operaciones derivadas sean estandarizadas o no, o con otros activos financieros, que celebren los inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros.

Tratándose de operaciones derivadas sean estandarizadas o no, así como respecto de otros activos financieros que se efectúen a través de los sistemas de las Sociedades, no será necesario que tengan como contraparte una institución de crédito o casa de bolsa cuando las celebren entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas.

Adicionalmente, se podrá suministrar información relativa a las cotizaciones de los valores, operaciones derivadas sean estandarizadas o no y otros activos financieros respecto de los cuales presten servicios a cualquier persona.

Capítulo Segundo De la autorización de las Sociedades

CUARTA.- Para organizarse y operar como Sociedad, se requiere autorización de la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Al efecto, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente acompañada de la documentación a que se refiere la Quinta de las presentes disposiciones. La citada Comisión otorgará o denegará la respectiva autorización de manera discrecional.

Solo gozarán de autorización las sociedades anónimas constituidas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y que se ajusten a las presentes disposiciones.

QUINTA.- Las personas que deseen constituir una Sociedad, deberán acompañar a su solicitud la documentación siguiente:

- I. Proyecto de estatutos sociales;
- II. Relación de accionistas que constituirán la sociedad y el capital que cada uno de ellos aportará, así como la relación de los consejeros, director general y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último que se nombrarán.

Asimismo, respecto de los accionistas, deberán acreditar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio;

- III. Plan general de funcionamiento de la Sociedad que comprenda, cuando menos, los aspectos siguientes:
 - a) La indicación de los valores, operaciones derivadas sean estandarizadas o no o cualquier otro activo financiero respecto de los cuales pretenda otorgar sus servicios;
 - b) Los locales, instalaciones y sistemas de negociación que se utilizarán para la difusión de cotizaciones, así como para la concertación de operaciones con valores, operaciones derivadas sean estandarizadas o no y otros activos financieros;

- c) Las medidas de seguridad que implementarán, entre las que se encuentran, las relacionadas con la integridad y confidencialidad de la información, así como las responsabilidades relativas al uso de los sistemas a cargo de las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros, así como entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas y las propias Sociedades;
 - d) Los planes de prevención para casos de contingencia que permitan la continuidad en la realización de operaciones. Estos planes deberán garantizar la integridad y seguridad en el registro de la información que se genere;
 - e) En su caso, los proyectos de contratos que regirían las operaciones entre la Sociedad y la cámara de compensación o alguna institución del exterior que actúe como contraparte central reconocida por el Banco de México, que deberán incluir la forma y términos en que deberá proporcionarle la información sobre operaciones derivadas sean estandarizadas o no, así como entre la Sociedad y las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros y entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas a los que les proporcione sus servicios;
 - f) Los manuales de políticas y procedimientos de operación y sistemas elaborados de conformidad con las presentes disposiciones;
 - g) Los medios que se utilizarán para difundir cotizaciones con el objeto de canalizar solicitudes u órdenes para llevar a cabo operaciones con valores, operaciones derivadas sean estandarizadas o no u otros activos financieros, y
 - h) Los procedimientos para la asignación de órdenes y, en su caso, el algoritmo para su ejecución, así como para la difusión de información de mercado.
- IV. Tratándose de Sociedades en cuyo capital participen personas morales extranjeras que estén autorizadas para realizar operaciones similares o equivalentes a las Sociedades, se deberá señalar la autoridad reguladora a la que se encuentran sujetas estas últimas y, en su caso, el organismo autorregulador al que pertenezcan.
- V. Proyecto de reglamento interior en el que se contengan las reglas y procedimientos que determinarán el funcionamiento de la Sociedad, que incorpore por lo menos:
- a) Las mecánicas de negociación de los valores, operaciones derivadas sean estandarizadas o no y otros activos financieros, así como los términos, condiciones y formas de concertación de las operaciones;

- b) Las políticas y lineamientos para el cobro de las tarifas, cuotas o comisiones por los servicios que preste, y
 - c) Las causas por las que se podrá suspender la prestación de sus servicios a las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros, así como a las entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas.
- ⁽¹⁾ VI. Manual de conducta al que se sujetarán los consejeros, el contralor normativo, el director general, los directivos y el demás personal involucrado en la prestación de sus servicios, que incluya las políticas para la solución de conflictos de interés en la realización de sus actividades. Dicho manual deberá prever las reglas contenidas en el Anexo 1 de las presentes disposiciones, y
- VII. Estudio de viabilidad financiera que incluya estados financieros proyectados para los primeros veinticuatro meses de operación, en los cuales se muestre que cuenta con los recursos suficientes para mantener una adecuada operación al menos durante dicho periodo. Asimismo, se deberá incluir la descripción general del modelo financiero utilizado, señalando los principales supuestos, así como los ingresos esperados por concepto del cobro de las contraprestaciones correspondientes.

Las Sociedades deberán dar aviso a la Comisión, sobre cualquier modificación que realicen a la documentación señalada en la presente disposición, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que tenga lugar la modificación, a efecto de que la propia Comisión ejerza la facultad contenida en el artículo 254, último párrafo de la Ley.

SEXTA.- Las Sociedades que presten sus servicios respecto de Operaciones derivadas estandarizadas, deberán acreditar ante la Comisión, previo al inicio de sus operaciones, que cuentan con las conexiones necesarias con alguna cámara de compensación establecida en México o alguna institución del exterior que actúe como contraparte central reconocida por el Banco de México.

SÉPTIMA.- El consejo de administración de las Sociedades deberá estar integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros de los cuales cuando menos, el treinta y tres por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario deberá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Asimismo, el consejo de administración contará con el apoyo de un secretario, el cual no formará parte de dicho consejo.

Los miembros del consejo de administración que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo.

Los accionistas que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento de las acciones representativas del capital social, podrán designar en asamblea general de accionistas a un consejero y a un comisario, así como revocar dichos nombramientos, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia los artículos 144 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tales designaciones, solo podrán revocarse cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros o comisarios, según sea el caso, en cuyo supuesto no deberán ser designados con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

Los consejeros y el secretario deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, en que funjan como tales, cuando la información no sea pública, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, salvo que por motivo de su empleo, cargo o comisión la persona a la que transmitan o proporcionen dicha información deba conocerla. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada por la Comisión.

OCTAVA.- El nombramiento de los consejeros, contralor normativo, director general, directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último de las Sociedades, deberá recaer en personas que acrediten contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa, así como cumplir cuando menos con los requisitos siguientes:

- I. Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, salvo tratándose de los consejeros;
- II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;
- III. No ubicarse en alguno de los impedimentos siguientes:
 - a) Tener litigio pendiente con la Sociedad de que se trate;
 - b) Haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
 - c) Haber sido declarado en estado de quiebra o concurso, sin que haya sido rehabilitado, y
 - d) Realizar o ejercer funciones de inspección, vigilancia o regulación de la Sociedad.

En todo caso, las personas mencionadas en esta disposición deberán manifestar por escrito que no se ubican en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos anteriores, que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, así como que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

IV. No tener conflictos de intereses o un interés opuesto al de la Sociedad.

Tratándose de los comisarios, la designación deberá recaer en personas acrediten contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa, así como que cumplan con lo previsto en las fracciones III y IV de esta disposición.

Las Sociedades deberán verificar que las personas que sean designadas como consejeros, contralor normativo, comisario, director general y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones y durante el desarrollo de las mismas, con los requisitos señalados en esta disposición.

Las Sociedades deberán informar a la Comisión los nombramientos, renunciaciones y remociones de consejeros, contralor normativo, comisarios, director general y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, dentro de los diez días hábiles posteriores a que dicho supuesto acontezca, manifestando expresamente, en el caso de nombramientos, que las personas cumplen con los requisitos aplicables.

Adicionalmente, las personas que ocupen un empleo o que ostenten algún cargo, mandato o comisión o cualquier otro título jurídico que las Sociedades hayan otorgado para la realización de sus operaciones, que se encuentren a cargo de operar los sistemas o equipos de comunicación de estas, deberán cumplir con lo previsto en la fracción I de la presente disposición.

NOVENA.- En ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes de las Sociedades las personas siguientes:

- I. Los directivos relevantes o empleados de la Sociedad o de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que aquélla pertenezca, así como los comisarios de estas últimas. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación;
- II. Las personas físicas que en términos de lo previsto en la Ley, tengan influencia significativa o poder de mando en la Sociedad o en alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que dicha Sociedad pertenezca;
- III. Los accionistas que sean parte del grupo de personas que mantenga el control de la Sociedad;

- IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante.

Se considera para efecto de lo señalado en el párrafo anterior que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la Sociedad representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Sociedad o de su contraparte;

- V. Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en los incisos I a IV de esta disposición, y
- VI. Las personas físicas que participen en el capital social de entidades financieras o desempeñen en estas cargos, empleos o comisiones, excepto tratándose de consejeros independientes de alguna de las mencionadas entidades financieras.

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del consejo de administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

La Comisión, previo derecho de audiencia de la Sociedad y del consejero de que se trate, y con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del consejo de administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia conforme a lo previsto en los incisos I a V de esta disposición, supuesto en el cual perderán el referido carácter.

La Comisión tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación que al efecto haga la Sociedad, en términos de las disposiciones aplicables, para objetar, en su caso, la independencia del consejero respectivo; transcurrido dicho plazo sin que la Comisión emita su opinión, se entenderá que no existe objeción alguna. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión podrá objetar dicha independencia, cuando con posterioridad se detecte que durante el encargo de algún consejero se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere esta fracción.

DÉCIMA. - Al consejo de administración de las Sociedades le corresponderá:

- (3) I. Expedir el reglamento interior de la Sociedad.
- (3) II. Establecer los comités que estime necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la Sociedad.

- (4) III. Aprobar trimestralmente los informes que le presente el contralor normativo de la Sociedad.

DÉCIMA PRIMERA.- Las Sociedades contarán con un contralor normativo, responsable de vigilar que las operaciones que se celebren derivadas de la prestación de los servicios de la Sociedad, así como las actividades de la propia Sociedad, cumplan con la normatividad que resulte aplicable.

El contralor normativo deberá ser una persona ajena a la administración de la Sociedad, que reúna los requisitos y condiciones establecidos en la disposición Octava anterior y cuyo nombramiento, suspensión o destitución corresponderá al consejo de administración. El contralor normativo deberá ser convocado a las sesiones del consejo de administración con voz y sin voto.

Son obligaciones del contralor normativo:

- I. Vigilar que se observen las presentes disposiciones y demás aplicables;
 - II. Analizar los informes del o de los comisarios y los dictámenes de los auditores externos, presentando su opinión por escrito al consejo, y
- (3) III. Informar a la Comisión trimestralmente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, así como en forma inmediata respecto de las irregularidades que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

(3) El contralor normativo presentará al consejo de administración de manera trimestral, para su aprobación, informes respecto del cumplimiento de las obligaciones a su cargo y será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones pudiendo ser sancionado de conformidad con lo previsto en el reglamento interior de la Sociedad.

DÉCIMA SEGUNDA.- El reporte que el contralor normativo presente al consejo de administración de la Sociedad, en términos de la Décima Primera de las presentes disposiciones, respecto del nivel de cumplimiento del marco normativo aplicable a las operaciones que se celebren derivadas de la prestación de servicios de la Sociedad, así como a la propia Sociedad, incluyendo el apego a su manual de conducta, deberá elaborarse de manera semestral. El reporte deberá contener, como mínimo, una descripción de:

- I. El cumplimiento de sus políticas y procedimientos;
- II. La información de todas sus investigaciones y exámenes pendientes durante el periodo;
- III. Cualquier cambio relevante de las políticas y procedimientos desde la fecha del reporte anterior;

- IV. Cualquier recomendación para generar cambios relevantes a las políticas y procedimientos como resultado de una revisión anual, la racionalidad de tal recomendación, y si tales políticas y procedimientos fueron o serán modificados por la Sociedad, para incorporar dicha recomendación, y
- V. Cualquier problema de incumplimiento relevante identificado desde el último reporte.

El reporte a que se refiere esta disposición deberá entregarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes de que se haya presentado al consejo de la Sociedad.

Capítulo Tercero De las obligaciones de las Sociedades

DÉCIMA TERCERA.- Las Sociedades que hayan recibido la autorización a que se refiere la Cuarta de estas disposiciones, tendrán las obligaciones siguientes:

- (3) I. Proporcionar acceso a los sistemas de negociación automatizados electrónicos o de voz, que permitan a las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros, así como a las entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas, operar en igualdad de condiciones, así como obtener la información de posturas, hechos realizados y de mercado en general. En caso de que se utilice la voz, el registro y divulgación de las posturas y operaciones en los sistemas deberá hacerse de manera inmediata; tratándose de posturas en operaciones a través de subastas, las Sociedades podrán abstenerse de divulgarlas siempre y cuando así lo determine su reglamento interior. Adicionalmente, en todos los casos deberán establecer procesos para el seguimiento en tiempo real de las operaciones y aquellos que permitan tener los registros denominados “huellas de auditoría”.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, deberán contar con al menos sistemas para:

- a) La negociación de los valores, operaciones derivadas sean estandarizadas o no u otros activos financieros, según se trate, los cuales deberán mostrar información sobre los tipos de órdenes, posturas y cotizaciones que se operan en sus sistemas, la manera en que se gestionarán y su divulgación a las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros y entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas;
- (3) b) La divulgación de información a las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros y entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas. Estos sistemas deberán permitir:

- (3) (i) Que al inicio de cada sesión difundan el precio o valor de referencia del día hábil anterior de cada valor, operación derivada sea estandarizada o no, u otros activos financieros, así como, en su caso, el importe operado;
 - (3) (ii) La divulgación de información en tiempo real de las operaciones y posturas durante el día, identificando el tipo de valor, operación derivada sea estandarizada o no u otro activo financiero, plazo, precio de mercado o tasa de interés, y
 - (3) (iii) Que se contenga una descripción por estricto orden cronológico todos los eventos que se desarrollen en dicho sistema.
- II. Establecer locales, instalaciones y mecanismos automatizados que faciliten la concertación de operaciones con valores, operaciones derivadas sean estandarizadas o no u otros activos financieros, por parte de las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros y entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas, así como fomentar la negociación de dichas operaciones;
 - III. Asegurarse de que sus actividades se apeguen a los usos bursátiles y sanas prácticas del mercado y se ajusten a las disposiciones aplicables;
- (3) IV. Contar con un sistema que permita capturar en forma ordenada y completa la información de cada transacción, en el que pueda identificarse a la institución de crédito, casa de bolsa o sujeto que establezca la Ley que opere en las Sociedades, fecha y hora de concertación, precio, valor o tasa de interés y monto de la operación, clase y tipo de valor, operación derivada sea estandarizada o no, u otro activo financiero, así como, en su caso, los activos subyacentes y volúmenes operados. Dicho sistema deberá permitir dar seguimiento preciso y conocer la información completa de cada operación, así como contar con huellas de auditoría que permitan reconstruir cronológicamente y constatar todas las transacciones;
 - V. Enviar a la Comisión mensualmente a los siguientes diez días hábiles de la conclusión del mes que corresponda sus estados financieros, así como el resultado de una auditoría externa realizada, efectuada por lo menos una vez al año, esto último deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas que resuelva acerca de los resultados del ejercicio social, la cual deberá efectuarse dentro de los cuatro meses posteriores al cierre de dicho ejercicio;
 - VI. Enviar diariamente las confirmaciones de las operaciones con valores, operaciones derivadas sean estandarizadas o no u otros activos financieros, celebrados en sus sistemas electrónicos de negociación, a las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros, así como a las entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas que operen en dichos sistemas;

(4) VII. En caso de que las Sociedades presten el servicio de envío de información a alguna cámara de compensación sobre el detalle de las Operaciones derivadas estandarizadas celebradas en sus sistemas electrónicos de negociación, dicha información deberá ser enviada tan pronto como sea tecnológicamente posible, y

VIII. Suspender la prestación de los servicios a las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros, así como a las entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas, una vez que la cámara de compensación, le informe que dichos sujetos alcanzaron los límites de exposición al riesgo o bien, cuando existan incumplimientos de pago de los requerimientos que formule la propia cámara.

(4) **DÉCIMA TERCERA BIS.**- Las Sociedades que hayan recibido la autorización a que se refiere la Cuarta de estas disposiciones, deberán contar con políticas y lineamientos a los que se sujetarán en la realización de las operaciones de bloque.

(4) En las citadas políticas y lineamientos se deberá prever que las Sociedades podrán abstenerse de divulgar las posturas relacionadas con las operaciones de bloque, siempre y cuando en un plazo no mayor a tres días hábiles después de la ejecución de dichas operaciones divulguen en sus sistemas de negociación cada una de las operaciones realizadas.

(4) En tanto las operaciones de bloque no sean divulgadas en sus sistemas de negociación, tendrán el carácter de información privilegiada.

DÉCIMA CUARTA.- Las Sociedades deberán prever los servicios que prestan en el contrato que celebren con las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros, así como con las entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas. Dicho contrato deberá contener, en adición a las estipulaciones que por su naturaleza correspondan, las siguientes:

- I. Los medios que habrán de utilizar para lograr la identificación de las personas autorizadas por las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros y por las entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas para la operación de los equipos automatizados o de comunicación, así como las responsabilidades relativas al uso de los mismos;
- II. Que se entenderán presentadas en firme las posturas o solicitudes de órdenes transmitidas a través de los equipos automatizados o de comunicación que se instalen;
- III. Que los medios de identificación utilizados para operar los equipos automatizados o de comunicación que se implementen en sustitución de la firma autógrafa, producirán entre las instituciones de crédito, casas de bolsa, y demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros, así como entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas los

mismos efectos que las leyes conceden a los documentos privados, teniendo igual valor probatorio;

- IV. Que la Sociedad bajo ninguna circunstancia asumirá el carácter de contraparte de cualquiera de las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros y entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas en las operaciones que se canalicen a través de sus sistemas de negociación, razón por la cual no incurrirá en responsabilidad alguna en caso de incumplimiento de tales operaciones, y
- (3) V. Que las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros y entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas, se apegarán al reglamento interior de la Sociedad.

Tratándose del suministro de información a que se refiere el tercer párrafo de la disposición Tercera a un proveedor de precios, las Sociedades estarán obligadas a proporcionarla en forma idéntica y con la misma oportunidad, costo y medio de entrega, a cualquier otro proveedor de precios que se los solicite.

(4) En caso de que la información que divulguen las Sociedades a los proveedores de precios contenga errores u omisiones, dichas Sociedades deberán notificarles este hecho de manera inmediata a su identificación. Al efecto, deberán identificar el error u omisión, su fecha de ocurrencia, así como describir las correcciones respectivas. Las Sociedades deberán guardar un registro de las notificaciones conforme a lo anterior.

DÉCIMA QUINTA.- La información relativa a los valores, operaciones derivadas sean estandarizadas o no u otros activos financieros, estará protegida por las disposiciones de confidencialidad en los mismos términos que la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley establecen para el secreto financiero. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regule la prestación de servicios entre las Sociedades y las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros y entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas.

Lo previsto en la presente disposición no afecta en forma alguna la obligación que tienen las Sociedades de proporcionar a la Comisión, toda clase de información y documentación que en ejercicio de sus funciones de supervisión les solicite en relación con la información de los valores, operaciones derivadas sean estandarizadas o no u otros activos financieros, y los servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior.

Las Sociedades deberán garantizar que sus empleados, funcionarios y consejeros cumplan en todo momento lo previsto por esta disposición.

La información que las Sociedades proporcionen a las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros y entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas así como al público en general en términos de estas disposiciones, únicamente podrá ser revelada de forma agregada.

En los contratos que suscriban las Sociedades con las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros, así como con las entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas, se deberá obtener su autorización para que la información proveniente de las Operaciones derivadas sean estandarizadas o no que se celebren a través de sus sistemas de negociación y que se compensen y liquiden en cámaras de compensación, pueda ser proporcionada a esta o alguna institución del exterior que actúe como contraparte central reconocida por el Banco de México.

Capítulo Cuarto De las facultades de la Comisión

DÉCIMA SEXTA.- La Comisión en el ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá ordenar a las Sociedades la suspensión temporal de los servicios que las mismas ofrezcan a determinadas instituciones de crédito, casas de bolsa o demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros, así como a entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas, cuando las operaciones de estos últimos no se ajusten a las disposiciones aplicables, a las sanas prácticas o se presenten condiciones desordenadas en el mercado.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las Sociedades deberán mantener registros sobre las operaciones que se realicen a través de sus sistemas identificando, número, volumen, precio, valor o tasa de interés y tipo de operación, valores, operaciones derivadas sean estandarizadas o no u otros activos financieros, especificando la serie a la que pertenezcan. Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Comisión, a partir de la fecha de celebración de las operaciones, así como conservarse por un periodo de cinco años posteriores.

Las Sociedades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como a permitirle el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

DÉCIMA OCTAVA.- La Comisión podrá otorgar el reconocimiento a sociedades del exterior que realicen operaciones similares o equivalentes a las Sociedades, para efectos de que las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás inversionistas institucionales nacionales puedan celebrar a través de ellas Operaciones derivadas estandarizadas, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Que estén sujetas a la supervisión y vigilancia de la autoridad financiera del exterior y den cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas aplicables en su país de origen.

- II. Que el régimen jurídico aplicable a la sociedad extranjera cuente con normas que establezcan la obligación de revelar en forma periódica, suficiente y oportuna información relativa a su situación financiera, económica, contable, jurídica y administrativa y siempre que permitan la divulgación a las autoridades de dicha información en forma accesible, expedita y continua. Adicionalmente, incluya disposiciones para proteger los intereses de las personas que operen en dichas sociedades.

Lo anterior, siempre y cuando la Comisión tenga suscritos convenios con las autoridades financieras del exterior con funciones de supervisión similares a los de la propia Comisión en los que se contemple el principio de reciprocidad.

(4) **DÉCIMA NOVENA.**- La Comisión determinará el monto de aquellas operaciones con valores, Operaciones financieras derivadas sean estandarizadas o no, u otros activos financieros que en razón de su monto deberán ser consideradas por las Sociedades como operaciones de bloque, así como la desviación máxima de las posturas vigentes o de los precios de referencia de compra y venta que dichas operaciones podrán tener. Lo dispuesto en la presente disposición, deberá notificarse a las Sociedades, así como hacerse del conocimiento del público a través de Internet en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el Artículo Transitorio siguiente.

SEGUNDA.- Las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores que a la fecha de publicación de estas Disposiciones se encuentren autorizadas para operar como tales en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores 30 días antes de la entrada en vigor de este instrumento, un plan de implementación para cumplir con el mismo. En cualquier caso, las referidas sociedades, se encontrarán exceptuadas de presentar el estudio de viabilidad financiera a que hace referencia la fracción VII de la Quinta de las presentes Disposiciones.

TERCERA.- A la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, quedarán abrogadas las “Disposiciones aplicables a las empresas que administran mecanismos para facilitar operaciones con valores”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1997, y reformadas mediante resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1998 y 11 de abril de 2000.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2014)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores que a la entrada en vigor de esta Resolución se encuentren autorizadas para constituirse con tal carácter, contarán con noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución para ajustar su manual de conducta en términos de lo previsto en este mismo instrumento.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, contarán con un plazo de cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente instrumento para enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las políticas y lineamientos a que alude la disposición Décimo Tercera Bis que se adiciona a las “Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores” mediante este instrumento, así como para ajustar sus sistemas a dicha disposición.

TERCERO.- Las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores contarán con un plazo de seis meses para adecuar los contratos que tengan celebrados con las instituciones de crédito, casas de bolsa, demás inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros y entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas, conforme a lo previsto en esta Resolución.

CUARTO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución el monto de las operaciones que deberán ser consideradas como operaciones de bloque para efectos de lo previsto en las

“Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores”.



CONSIDERANDO
(Resolución del 20 de octubre de 2014)

Que el 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, que reformó, entre otros ordenamientos legales, la Ley del Mercado de Valores para facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer mediante disposiciones de carácter general las normas que deberán contener los manuales de conducta de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, tendientes a regir la actuación tanto de dichas sociedades, como de sus consejeros, contralores normativos, directores generales y demás directivos y personal involucrado en la prestación de sus servicios, y

Que en ese tenor, los manuales de conducta deberán incluir políticas para la solución de potenciales conflictos de interés en la realización de las actividades de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, a fin de contar con una prestación de servicios transparente, eficiente y en congruencia con las mejores prácticas del mercado, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución del 31 de marzo de 2016)

Que resulta necesario prever las normas atinentes a las operaciones de bloque que se negocian a través de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores a fin establecer un tratamiento especial para dichas operaciones en el que se permita diferir la divulgación de la información correspondiente, que fomente una adecuada formación de precios, la transparencia del mercado y la eficiencia operativa, dadas las características particulares de este tipo de operaciones, y

Que adicionalmente resulta necesario efectuar precisiones a las reglas aplicables a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, incluyendo la precisión del plazo en el cual su contralor normativo deberá presentar sus informes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; determinar la obligación para dichas sociedades de contar con sistemas que generen huellas de auditoría para una mejor labor de supervisión por parte de la propia Comisión, así como señalar la forma en que tales sociedades habrán de informar a los proveedores de precios cuando la información divulgada contenga errores u omisiones, ha resuelto expedir la siguiente:

REFERENCIAS

- 1) Reformado por Resolución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2014.
- 2) Adicionado por Resolución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2014.
- 3) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2016.
- 4) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2016.